

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **diez de octubre de dos mil dieciocho**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la declaración de inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso realizada al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, \*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00575918**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Le solicito copia de las facturas que comprueben en que se gastó el recurso público otorgado por el Instituto de crédito en el año 2017 y que asciende a la cantidad de \$274,459.49, así mismo copia de las polizas de egresos que amparan la referida cantidad.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintinueve de junio del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de \*\*\*, en los términos siguientes:

*“...Por este medio se da contestación a su solicitud haciendo de conocimiento que a este sindicato no le es posible asociar el concepto y la cantidad de la cual se pide justificar, toda vez que según los expedientes de este sindicato no corresponde ni coincide con la información que obra en estas oficinas.*

*...” (Sic)*

III. El **treinta de junio del presente año**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **seis de julio del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0002740/2018-VII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“NO estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**IV.** La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diez de julio de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

**V.** Mediante proveído de **once de julio de dos mil dieciocho**, se previno al recurrente, para que precisara el motivo de su inconformidad, en relación a ello, manifestó:

*“...en el año 2017 el instituto de crédito le otorgo al sindicato la cantidad de \$274,459.49, anexo la solicitud que envió el sindicato para este fin...” (Sic)*

**VI.** Mediante acuerdo de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/710/2018-II**.

**VII.** El **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el medio electrónico de este Órgano Garante, el recurrente adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

*“...Le anexo copia de la respuesta del instituto de crédito con folio 00516718, mediante la cual le acredita la cantidad económica que entrego al sindicato, por lo cual le solicito al sujeto obligado me proporcione la información solicitada.*

*...” (Sic)*

Al tiempo que adjuntó copia simple del oficio **CO/SJ/UT/108/2018**, de fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, por el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, Licenciada Alma Delia Hernández Pérez, comunicó:

*“...respecto de la búsqueda realizada en los archivos que obran en este Organismo y de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se informa lo siguiente:*

...

**Ejercicio Fiscal 2017**

27/10/2017      \$274,459.29      Apoyo a Sindicatos

*...” (Sic)*

**VIII.** El **veintiuno de septiembre del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

del sujeto obligado. De igual manera, se acordó respecto de las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dos de julio de dos mil dieciocho** y concluyó el **veinticuatro de agosto del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *treinta de junio de la misma anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, aludió la *inexistencia* de la información de interés del solicitante, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

*“...en el año 2017 el instituto de crédito le otorgo al sindicato la cantidad de \$274,459.49, anexo la solicitud que envió el sindicato para este fin...” (Sic)*

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la declaración de inexistencia de la información peticionada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el sujeto obligado negó la existencia de la información que nos ocupa.

#### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup> Así mismo, se tuvo por **precluido** el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

advirtió que no ofreció pruebas o realizó alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **promovente** mediante el correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **siete de septiembre de esta anualidad**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que no obstante que se recibieron probanzas por parte del recurrente, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

## QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **\*\*\***, requirió allegarse de la información consistente en:

*“Le solicito copia de las facturas que comprueben en que se gastó el recurso público otorgado por el Instituto de crédito en el año 2017 y que asciende a la cantidad de \$274,459.49, así mismo copia de las polizas de egresos que amparan la referida cantidad.” (Sic)*

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintinueve de junio de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretario de Finanzas, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, no obstante a ello, el peticionario se inconformó debido a que a su consideración el sujeto obligado negó la existencia de la información solicitada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **declaró la inexistencia**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**de la información requerida por el solicitante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción II de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **treinta de agosto de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Por su parte, el promovente en el periodo de ofrecimiento de pruebas, a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, adjuntó escrito mediante el cual manifestó:

*“...Le anexo copia de la respuesta del instituto de crédito con folio 00516718, mediante la cual le acredita la cantidad económica que entrego al sindicato, por lo cual le solicito al sujeto obligado me proporcione la información solicitada.*

*...” (Sic)*

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio **CO/SJ/UT/108/2018**, de fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, por el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, Licenciada Alma Delia Hernández Pérez, comunicó lo siguiente:

*“...respecto de la búsqueda realizada en los archivos que obran en este Organismo y de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se informa lo siguiente:*

...

**Ejercicio Fiscal 2017**

27/10/2017      \$274,459.29      Apoyo a Sindicatos

*...” (Sic)*

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1) En la respuesta inicial a la solicitud de información de \*\*\*, el sujeto obligado a través de su Secretario de Finanzas, aludió que no era posible determinar la información requerida, dado que ésta no coincide con el concepto y la cantidad que obra en sus registros, sin embargo, de las documentales ofrecidas por el particular como medios de prueba, concretamente del oficio **CO/SJ/UT/108/2018**, de fecha **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, signado por la **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, Licenciada Alma Delia Hernández Pérez, se



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

evidencia que el sindicato aquí obligado recibió el recurso público respecto del cual \*\*\* desea conocer los documentos comprobatorios en los que se sustente el uso y destino que le dio este sindicato, resultado de lo cual, se advierte que en efecto existe la información objeto de esta determinación y que por tanto, obra en sus archivos, en tal virtud, deberá remitir los documentos peticionados por el solicitante, toda vez, que por imperativo legal toda persona que reciba y ejerza recursos públicos, está **constreñida a enterar a la sociedad, la forma y manera en que los emplea, que si bien fueron entregados para cumplir una función de carácter sindical**, cierto es, que por ello pierden su naturaleza, de ahí que, tal erogación debe ser comprobable sin limitación alguna, en virtud de ello, debe señalarse que todo documento que ampare la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, que éste **deviene de los impuestos y contribuciones de la ciudadanía**, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad y persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realizar un manejo de la **información** bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, podrá clasificar como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

2) Aunado a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación **no ha remitido documento o pronunciamiento alguno en relación a la información de interés del solicitante**, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de **treinta de agosto de esta anualidad**, le concedido el plazo de **cinco días hábiles**, para que remitiera la información peticionada, el cual comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el *catorce de septiembre de dos mil dieciocho*, concluyendo el *veinte del mismo mes y año*, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a \*\*\*, toda vez, que acorde en lo dispuesto en el **artículo 6º de nuestra Constitución Política federal**, así como, en los **ordinales 3, fracción XXIII, 4º y 6º de la Ley de Transparencia local**, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los **sujetos obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, por tanto, se conmina al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, permitir el acceso a la información en los términos en que lo requiere el solicitante.

Resultado de lo anterior, se concluye que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, ha conculcado el derecho de acceso a la información de \*\*\*, ya que, como fue abordado **no proporcionó la información de su interés, ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella**.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine” o “pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

*El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

#### **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

#### **PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna





**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.<sup>3</sup>

## SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

*“Le solicito copia de las facturas que comprueben en que se gastó el recurso público otorgado por el Instituto de crédito en el año 2017 y que asciende a la cantidad de \$274,459.49, así mismo copia de las polizas de egresos que amparan la referida cantidad.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

<sup>3</sup> *“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”*



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

**IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, así como al **Secretario de Finanzas, Felipe Alejandro Torres Rivera**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, para que remitan a este Instituto la información consistente en:

*"Le solicito copia de las facturas que comprueben en que se gastó el recurso público otorgado por el Instituto de crédito en el año 2017 y que asciende a la cantidad de \$274,459.49, así mismo copia de las polizas de egresos que amparan la referida cantidad." (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y**





**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*.

**EXPEDIENTE:** RR/710/2018-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **domicilio**, así como en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA

**DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

UPATT

